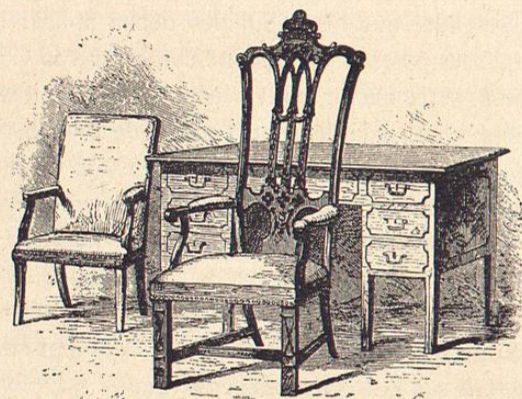


mitados por una Constitución escrita, Mas, ¿de qué sirve esa limitación si no es respetada? La distinción entre un gobierno poseyendo poderes limitados y un gobierno absoluto no existe, si los límites pueden salvarse y si las leyes permitidas y las leyes prohibidas son igualmente obligatorias. Si la Constitución no anula toda ley de la legislatura que le sea contraria, la legislatura puede cambiar la Constitución por una ley. La teoría de todo gobierno poseyendo una Constitución escrita debe ser *que una ley contraria á la Constitución es nula*. Si es nula, no es obligatoria para los tribunales; de otra manera sería destruir de hecho lo que se ha establecido en teoría, y dar fuerza de ley á lo que no es ley; ahora bien, pertenece al poder judicial y es de su deber declarar lo que es ó lo que no es la ley.»



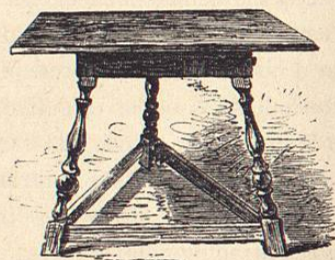
Silla del presidente de la Convención de Filadelfia

Ahora es cuando podemos decir con Maddison: *Que un tribunal semejante es evidentemente necesario para no tener que recurrir á la espada*; y efectivamente por no haber organizado las repúblicas europeas este poder han muerto todas bajo el filo de la espada. Saludable, aunque costosa experiencia, bien que tan poco aproveche en nuestros días. Francia, que para organizar su república setenaria no encontraba en parte alguna leyes bastante conservadoras, no recuerda que uno de sus primeros publicistas, Alexis de Tocqueville, le ha dicho, del poder judicial de los Estados-Unidos, «que está destinado en las democracias á ser á la vez la barrera y la salvaguardia del pueblo; la más poderosa barrera que jamás se haya levantado contra la tiranía de las Asambleas políticas.»

Conocemos ya, de la organización de la idea americana, dos de sus más importantes órganos; veamos, pues, qué atribuciones y facultades le quedan al poder ejecutivo para que Jefferson viera en el Presidente de la República una mala copia de un rey

polaco, y Patrick Henry la posibilidad de que se erigiera en rey ó protector. Léase con detención el artículo III, secciones I y II de la Constitución federal, y véase qué puede hacer, ni temerse, de un Presidente que necesita de la intervención del Senado para el nombramiento de los altos empleados del gobierno de la Nación.

Comprenderíamos los escrúpulos de los republicanos si hubiesen atacado el poder ejecutivo para organizar el poder personal del Presidente, pero lógicos con el sistema general de que si todos los poderes son y han de ser responsables, es necesario dejar á todos y á cada uno la libertad de acción necesaria para que nada ni nadie comprometa su responsabilidad, los antifederalistas, con razón puede decirse, combatían á un fantasma. Partiendo los americanos del principio de la responsabilidad de todos los funcionarios públicos, comprendieron que



Mesa colonial

no podían decir como en las constituciones monárquicas que el poder ejecutivo residía en el Presidente, pero que lo ejercía por medio de sus ministros, pues esto era declarar la irresponsabilidad de la Presidencia; es por esto que el poder ejecutivo americano ofrece la singularidad de ejercerse directamente por el Presidente; en una palabra, en la Unión Americana no hay ministros. Los que nombra el Presidente para el despacho de los negocios, más que ministros de la nación, son ministros de la Presidencia; vienen á ser como sus consejeros particulares; de aquí que no tengan asiento en las Cámaras, y que no vayan á ellas sino cuando se trata de alguno de sus actos, no siendo por estos responsables más que para con el Presidente que los ha nombrado. Así se ha dado ya el caso, cuando la Presidencia de Jackson, que éste manifestara su completo desacuerdo con los ministros sin que éstos se retiraran del gobierno, pues les decía el Presidente: «guarden ustedes sus opiniones, ya que están en entera disconformidad con las mías, pero hágase mi voluntad, ya que esta es la que gobierna y la que es responsable delante de la nación.»

Este sistema de relaciones ministeriales ha sido

objeto de grandes discusiones entre los publicistas europeos, siendo de admirar que, en los Estados Unidos, no haya llamado la atención de ninguno de sus eminentes políticos, y á la hora presente podemos decir, sin temor de equivocarnos, que no hay aún opinión formada sobre el particular, pues se ha dado el caso en Laboulaye de censurar unas veces el sistema americano y de aprobarlo otras. Expongamos, pues, los argumentos en pro y en contra del principio americano.

Decía Laboulaye en 1866:

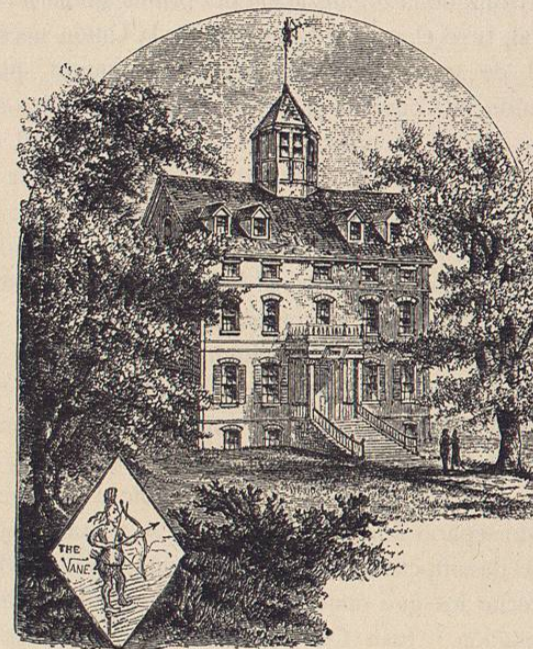
«¿Tiene el Presidente de los Estados-Unidos menos autoridad que un rey constitucional? No; por lo contrario, tiene más libertad de acción por lo mismo



Casa de Penn en Filadelfia, derribada en el año 1868

que él solo es responsable, y que su responsabilidad no se divide, ni nadie la contesta.»—«Hoy se toca más de un inconveniente de ese sistema, y ya en América principia á hablarse de la responsabilidad de los ministros. Notan que, en la monarquía, un ministro responsable que á cada hora puede la opinión cambiar y reemplazar por otros hombres que representen mejor las opiniones del país, hay más libertad y más verdadera democracia que en América, donde una vez nombrado el Presidente, representa por cuatro años la administración sin que se pueda tocar á su poder. Es verdad que ha sido nombrado por una corriente política; mas en fin, bien sabida es la movilidad de la opinión, de lo que por tanto resulta que un Presidente puede, durante cuatro años, gobernar solo, según su espíritu, y sin escuchar el deseo del país.»—«Así, pues, en la Constitución reformada del Sud, se ha consignado que los ministros del Presidente tendrían asiento en las Cámaras, de suerte que pudieran dar explicaciones

sobre el estado de los negocios. En la actualidad, en el Congreso de los Estados-Unidos los ministros no conocen las Cámaras ni las Cámaras conocen á los ministros. No hay más que el Presidente que relacione estos dos poderes. El Congreso puede hacer leyes para contrariar las inclinaciones del Presidente, sin que el Presidente pueda intervenir más que con su veto, teniendo de esta suerte, á su vez, en jaque al Congreso. Es, pues, un estado de rozamiento que puede ser peligroso, mientras que con la responsabilidad ministerial se tienen ministros que representen las Cámaras en el gabinete del Presidente, y el



Casa provincial de Boston

Presidente en las Cámaras. Hay, pues, mayor facilidad de juego en los resortes de los poderes, que no puede producirse de otra mejor manera.»

Y en 1872 decía el mismo Laboulaye:

«Cuando los americanos sacaron fuera del Parlamento á los ministros, no sólo evitaban de esta suerte la corrupción que pueden ejercer en las Asambleas y las prevaricaciones posibles; no sólo desembarazaron el gobierno de las luchas de la tribuna, de ese pugilato parlamentario que distrae y esteriliza todas las fuerzas de la administración, sino que aún obtuvieron con ello un resultado mayor, y este resultado es de una importancia extrema, pues con ello aseguraron la perfecta independencia del Presidente, que de otra manera estaría siempre dominada por los ministros escogidos comunmente en la mayoría de la Asamblea, y bajo este título, más fuertes que él, y á menudo sus adversarios y sus contradictores declarados.»

Ahora bien, comparando lo dicho en contra del sistema americano por Laboulaye en su *Historia de los Estados-Unidos* con lo que en pro dijo en sus *Cuestiones constitucionales*, y lo que en este mismo sentido dijo en igual tiempo en sus *Cartas políticas, Proyecto de una Constitución republicana*, deduciríamos el principio americano, no como consecuencia de una necesidad de transacción sino de esta idea fundamental: «Los americanos no admiten un gobierno parlamentario porque destruye el equilibrio de los poderes y anula la acción del jefe del poder ejecutivo en provecho de una Asamblea.»

A raíz de la organización del primer gobierno federal, tuvo el primer Congreso de la Unión necesidad de tratar accidentalmente este punto, pues cuando la Convención de Filadelfia no se hizo reparo alguno al principio de la responsabilidad directa del poder ejecutivo, al efecto de averiguar en quién residía la facultad de destitución ya que el nombramiento de los altos empleados se dividía, como queda dicho, entre el Presidente y el Senado, que habían de dar su consentimiento.

Hamilton sostuvo resueltamente el principio de que «si en el Presidente, con el asentimiento del Senado, residía la facultad de nombrar, la de separar debía residir forzosamente en los mismos, pues, de esta suerte, añadía, no le será posible á un Presidente separar á los empleados que se portaran bien en el desempeño de sus destinos, ventaja que pueden apreciar los que conozcan las de una buena administración.» Juan Quincy Adams vio la cuestión desde otro punto de vista más político, y así decía: «De someterse el Presidente á la condición de no poder separar libremente los empleados, se convertiría el gobierno, andando el tiempo, en una oligarquía, viniendo á ser el Presidente el mero instrumento de una fracción del Senado.» De la opinión de Adams fueron también Story y los historiadores Hale y Pitkin. En el Congreso, Maddison, Baldwin, Beusen y Lawrence sostuvieron el derecho del Presidente de separar libremente los empleados, pues «de otro modo dejaba de existir la responsabilidad, y como ha jurado el Presidente cumplir fielmente las leyes, es de rigor que intervenga en la separación de los empleados que falten ó pudieran faltar á las mismas.» De esta manera y tan de soslayo tratóse por primera y única vez la cuestión que tan divididos y perplejos nos trae en Europa. Cuando se nota que ni los que combatían el derecho de separación de los empleados por el Presidente, ni los que apoyaban esta facultad, ni una sola vez se ocuparon de la autoridad ú organización del Gabinete del Presi-

dente ó del gobierno, como decimos ahora, llega uno á convencerse de las profundas raíces que el sistema de la responsabilidad directa del Presidente ó jefe del Estado tenía en Norte-América.

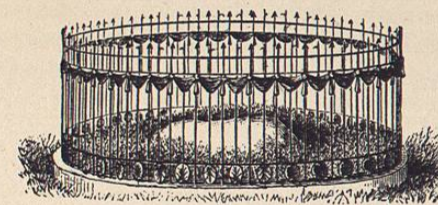
Otras particularidades dignas de conocerse, como el sistema electoral empleado para la elección del Presidente de la República, pudieran ocuparnos todavía bastante, pero no vemos necesario estudiar los detalles del régimen político y administrativo del sistema americano, sino su idea, el principio que la informa, en una palabra, lo que tiene de fundamental y propio, es decir, lo que tiene de verdaderamente independiente de las condiciones especiales del pueblo americano; por esto hemos dicho que sólo íbamos á estudiar su idea y la organización de ésta en sus organismos fundamentales, lo que creemos haber hecho sin separarnos de nuestro programa.

De haber entrado en el detalle de las instituciones político-americanas, hubiera podido creerse que tal como se habían organizado por la Convención ó el Congreso debían entenderse como la más completa y cabal que pudiera dárselos, más aún, como la única que podían revestir los organismos propios de la idea americana. Nosotros no podíamos caer en este error, pero esto no bastaba; lo que convenía era que no diéramos motivo ó pretexto para que otros cayeran en él. Todos los principios esenciales tienen formas propias, coesenciales, esto es innegable, pero los principios formales deben muchas veces amoldarse á necesidades del momento, es decir, á las preocupaciones del momento histórico; y no hay duda que el pueblo americano pasó por las horcas caudinas de la necesidad, como de grado ó por fuerza pasan todos los pueblos en cada momento de su progresivo desenvolvimiento histórico. Lástima grande que no pueda decirse del pueblo americano que sólo transigió en lo meramente formal; la desapiadada ley de la necesidad que ahora llamamos en el lenguaje político, «la de los intereses creados,» arrojó sobre la Constitución de Filadelfia el negro borrón de la esclavitud que ríos de sangre y de oro había de costar más tarde el borrarlo. Pero digamos en honor de los federalistas, que hicieron cuanto pudieron para alcanzar la redención de los esclavos, y que fueron los hombres del radicalismo y de la soberanía de los Estados particulares, los que hicieron imposibles las generosas aspiraciones de los padres de la idea americana. Mas los federalistas se vieron en el caso de adoptar entre la manumisión de los esclavos y la patria; la alternativa era dura, cruel la prueba, ¿qué hacer? Salvar la unidad de la patria y redi-

mir inmediatamente á los esclavos de los Estados federalistas, esta fué su obra. Obrando de esta suerte las colonias ó Estados del Norte podían ver con temor, pero confiando en la justicia de Dios el momento aquel que helaba de espanto el viril y enérgico corazón de Jefferson.

La esclavitud, hoy, por fortuna, no es para la humanidad, ni un problema ni una cuestión. El problema y la cuestión están resueltos, y allí donde todavía subsiste la esclavitud, subsiste con la declaración á priori de la manumisión de los esclavos que se va realizando de una manera más ó menos lenta, pero contando el siglo como cosa segura verla para siempre terminada con él. Ha habido, pues, una cuestión de esclavitud, un hecho histórico que como tal tendrá estudio y cabida en su lugar pero no en

este momento consagrado al estudio de los principios que informan la *Era americana*, cuyo advenimiento profetizó al mundo civilizado el general Lafayette desde el Capitolio de Washington. Digamos, sin embargo, que en los días de la Constitución de 1787 la existencia de la esclavitud no influyó en lo más mínimo en la obra de la Convención de Filadelfia. Se hizo caso omiso de ella. Se la dejó á un lado como si no existiera. No obtuvo su existencia la menor consagración. Esto era evidentemente condenarla á morir, pues nada puede vivir sin los cuidados del hombre, y la esclavitud parecía á todos tan repulsiva, que lo mismo los que la combatían que los que la explotaban se negaban á la par á tratar de ella. Hagamos nosotros otro tanto y dejemos su historia para su lugar.



Fragmento de la roca de los peregrinos